

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **063**

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	REINVINDICATORIA
Demandante:	VICTOR ORLANDO FULI GUEVARA Y OTRO
Demandado:	LUIS EDUARDO FULI GUEVARA
Radicado	1900143003-2023-00012-00

Viene a Despacho, la presente demanda verbal REINVINDICATORIA que ha presentado VICTOR ORLANDO FULI y LUZ ELENA FULI GUEVARA, por intermedio de apoderado judicial, DR. GERARDO BONILLA ZUÑIGA, contra LUIS EDUARDO FULI GUEVARA, para resolver sobre su admisión, en la que se tendrán en cuenta no solo las disposiciones del artículo 82 y ss, 90 y 368 C.G.P. sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 que se declaró su vigencia en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha aportado el certificado catastral expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-32214 y 120-76703 objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, artículo 26 del C.G.P.
- 2.- El memorial poder no reúne las exigencias del art 5 de la ley 2213 de 2022 y 74 del C.G.P., por cuanto no se conferido mediante mensaje de datos, ni ante juez, oficina judicial o Notario, en igual forma no indica la dirección electrónica del apoderado judicial, ni se realiza la manifestación de que es la misma que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados
- 3.- No se ha cumplido el requisito de la conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 C.G.P.,
- 4.- No se ha realizado la manifestación de que la dirección electrónica indicada como del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar – -Art. 8 ley 2213 de 2022

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda REINVINDICATORIA que ha presentado VICTOR ORLANDO FULI Y LUZ ELENA FULI GUEVARA por intermedio de apoderado judicial DR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

GERARDO BONILLA ZUÑIGA contra LUIS EDUARDO FULI GUEVARA por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili